



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 002 2018 00228 01
DEMANDANTE: ORLANDO DAVID BARRERA CALVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 15 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 14 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios y la indexación. Asimismo, se disponga a la demandada reconocer los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 2 de diciembre de 1964 y ha cotizado en pensiones al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones desde el 24 de septiembre de 1987, en donde ha acumulado 1.143,57 semanas hasta el 30 de junio de 2018.

Refirió que Colpensiones mediante dictamen n.º 2017212748QQ, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 22,89% de origen común estructurada el 19 de abril de 2017, dictamen que en sede de apelación fue modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en donde se aumentó el PCL al 54.02% estructurado el 14 de octubre de 2015.

Manifestó que el 9 de febrero de 2018, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue negada mediante Resolución SUB73993 del 20 de marzo de 2018, confirmada por la Resolución N°DIR8687 del 7 de mayo de 2018, al señalar que de las 1.096 semanas cotizadas por el actor ninguna fue dentro de los 3 años anteriores a la fecha en que se estructuró la condición de invalidez.

Al dar respuesta, la demandada Colpensiones se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, admitió lo referente a la afiliación, semanas cotizadas, lo concerniente a la pérdida de capacidad laboral del actor y su fecha de estructuración. También lo relacionado con las reclamaciones presentadas y los actos administrativos emitidos en respuesta. Para enervar las pretensiones de la demanda, formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe (f.º 57 a 64).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 15 de enero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido propuestas por Colpensiones a folio 62, por lo que se niegan las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *No se imponen costas y agencias en derecho por no haberse causado.*

TERCERO: *De no ser apelada se ordena su consulta”.*

Como sustento de su decisión, señaló que a pesar de acreditar el demandante una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, en los 3

años anteriores a la estructuración del estado de invalidez no cotizó semana alguna y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa solo es posible remitirse a la norma inmediatamente anterior, que para el caso sería la Ley 100 de 1993, pero tampoco acredita los requisitos allí previstos.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el que suplica la revocatoria de la sentencia al argumentar que se equivocó el *a quo* al no dar aplicación a la sentencia SU 442 de 2016, en la que la H. Corte Constitucional explicó que en aplicación de la condición más beneficiosa se pueden aplicar normas anteriores en vigencia de las cuales el trabajador haya forjado una expectativa legítima de acceder al derecho a la pensión. Es decir, que la citada Corporación autoriza buscar no sólo en la norma inmediatamente anterior, sino hacia atrás hasta encontrar la norma con la cual la persona haya configurado una expectativa legítima de acceder al derecho.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y tal virtud, le resulta aplicable cualquier norma que acredite los requisitos para acceder a la prestación.

1. En materia pensional, la norma aplicable a cada caso es la vigente al momento en que se consuman los supuestos fácticos requeridos para el reconocimiento de la prestación. Así, tratándose de la pensión de invalidez el precepto legal será aquel en vigencia de la cual se determine la fecha de

estructuración, momento a partir del cual surge la posibilidad de solicitar el reconocimiento y pago de la prestación (CSJ SL797-2013, 13 nov. 2013, rad. 42648, en la que se reiteró la SL, 30 abr 2013, rad 45815).

En el presente caso, como quiera que la invalidez del demandante se estructuró el 14 de octubre de 2015 (f.º 25 Vto) debe aplicarse el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, ya que era la norma vigente en dicha calenda, la cual establece como requisitos para obtener la pensión de invalidez, la acreditación del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral y cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la data de estructuración.

En el asunto bajo examen, se cumple el primer requisito por cuanto el demandante le fue calificado una pérdida de capacidad laboral del 54.02% (f.º 24 y 25). No obstante, solo cotizó 8.14 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez (f.º 47 a 49 Vto). En consecuencia, no acredita los requisitos para acceder a la prestación reclamada al amparo de la norma vigente al momento de consolidación de la invalidez.

2. En aplicación del principio de la condición más beneficiosa la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha atenuado en ciertos casos la rigurosidad del principio de la aplicación de la ley vigente, con el fin de permitir cobrar efectos jurídicos a la norma inmediatamente anterior derogada. También tiene establecido como regla armonizadora de las expectativas legítimas de los afiliados y la no perpetuidad de las leyes derogadas y otros principios, la imposibilidad de los efectos de la llamada «*plusultraactividad*» consistente en una búsqueda histórica de la norma que más favorezca al afiliado (CSJ SL2358-2017 y CSJ SL4342-2018).

Sobre este principio, la referida Corporación advierte que “*es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de un situación*

jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional su aplicación necesariamente es restringida y temporal. (CSJ SL 2358-2017).

En el mismo sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de vieja data ha atemperado que cuando la pérdida de la capacidad laboral se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003, no es viable acudir a la aplicación de los artículos 6º del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa. Particularmente, en sentencia SL8595-2015, adujo:

“Frente a la inconformidad de la censura, no se encuentra que el ad quem haya cometido error alguno en su decisión, por cuanto la mayoría de la Sala ha sostenido de tiempo atrás que la norma que regula la prestación de invalidez es la que se encuentra vigente al momento en que se estructura el estado de invalidez y que, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, se permite dar efectos a la norma inmediatamente anterior, sin que le sea dable al fallador efectuar una búsqueda histórica en las leyes precedentes, a fin de encontrar la más conveniente al caso particular en estudio.

“Bajo este entendido, se ha asentado que los casos de pensión de invalidez que, en principio, están gobernados por la Ley 860 de 2003, por haber ocurrido la estructuración de la invalidez en su vigencia, pueden ser analizados, por mandato del principio de la condición más beneficiosa, a la luz de las exigencias de la Ley 100 de 1993, por ser la normatividad inmediatamente anterior a aquélla, para determinar si se cumplen con las mismas, pero que este análisis jurídico no avala, de ninguna manera, que el juez examine la situación fáctica con base en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, anteriores a la Ley 100 de 1993, pues un entendimiento en tal sentido desnaturaliza dicho principio constitucional y afecta de manera grave la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico.

Recientemente, en decisión SL1074-2021, reiterada en la SL1248-2022, puntualizó:

“En consonancia a lo delineado con anterioridad, la Sala tiene definido que normas tales como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no pueden aplicarse de forma indefinida bajo el amparo de la condición más beneficiosa, pues tal situación, desconoce el ordenamiento jurídico vigente y permitiría la aplicación retroactiva de la ley, lo que vulnera principios de rango constitucional de la irretroactividad de la ley, debido proceso, legalidad y, seguridad jurídica”

En esa línea de pensamiento el Tribunal de Casación ha acentuado una zona de paso con reglas precisas para lograr la aplicación de la norma anterior a la Ley 860 de 2003, es decir, la Ley 100 de 1993 original (CSJ SL805-2019, SL3422-2019, SL098-2019, SL1537-2019, SL4922-2019, SL2929-2019, SL3005-2019, SL2916-2019, SL462-2019, SL2471-2019, SL314-2019 y SL3161-2019) que a saber son:

Afiliado que no se encontraba cotizando al momento de expedición de la Ley 860 de 2003
a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no hubiese estado cotizando.
b) Que el afiliado hubiese aportado 26 semanas entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.
c) Que la invalidez se hubiere producido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.
d) Que al momento de la invalidez el afiliado no hubiese estado cotizando.
e) Que el afiliado hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a la invalidez.

Afiliado que se encontraba cotizando al momento de la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003
a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado hubiese estado cotizando.
b) Que el afiliado hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 29 de enero de 2003.
c) Que la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.
d) Que al momento de la invalidez el afiliado hubiese estado cotizando.
e) Que el afiliado hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.

3. Ahora, en relación con el principio de la condición más beneficiosa, la H. Corte Constitucional a partir de la sentencia SU-556 de 2019 determinó que a quienes su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, sólo es razonable aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de semanas cotizadas, si están en situación actual de vulnerabilidad y estableció un test de procedencia en los siguientes aspectos: **i)** Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes

condiciones: analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. **ii)** Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, sin que sea suficiente la invalidez para entender superado este requisito. **iii)** Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez y **vi)** Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

4. Sobre la postura de la H. Corte Constitucional, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral al analizar la fuerza vinculante del precedente constitucional en relación a una pensión de sobrevivientes de un afiliado que falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003 y pretende el reconocimiento en aplicación del Decreto 758 de 1990, en sentencias CSJ SL1938-2020, SL4276-2020, SL2547-2020 y SL1074 de 2021, refirió:

“La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia.

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, respecto de la sentencia de tutela T-401-2015 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-05-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017), por las razones que expone a continuación (deber de argumentación suficiente):

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultraactiva de la condición más beneficiosa cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003; (ii) no acredite 50 semanas de aportes en los 3 años anteriores al deceso para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y (iii) reúne el número mínimo de semanas exigidas en el régimen anterior.

(...)

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o, potenciar algunos de ellos, como por ejemplo darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, se reitera, esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar una aplicable al caso particular.

5. Al amparo de las anteriores reflexiones, esta Colegiatura de manera respetuosa ha acogido el criterio sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, por compartir sus fundamentos. En este orden de ideas, en aplicación de la condición más beneficiosa no es viable hacer una búsqueda histórica hasta llegar al Acuerdo 049 de 1990 para conceder el derecho.

Tampoco el demandante cumple con la zona de paso establecida por la H. Corte Suprema de Justicia, pues si bien no cotizaba al 29 de enero de 2003, no aportó 26 semanas entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002. Además, su invalidez se estructuró el 14 de octubre de 2015, es decir, más allá del límite fijado por la Corte del 29 de enero de 2006. Aún menos cotizó 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, pues realizó el último aporte antes de esa fecha para diciembre de 2012 (f.º 49 vto).

De otro lado, no resulta aplicable en este caso el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en el sentido que, si el afiliado ha cotizado el 75% de las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya aportado 25 semanas en los últimos 3 años. Lo anterior, como quiera que, si bien el demandante demostró que cotizó apenas 1.143,57 semanas, es decir, el 82,92% de las semanas

requeridas para acceder a la pensión de vejez, no es menos cierto que solo acredito 8,14 semanas en los últimos tres años.

Con todo, en el presente caso no se cumplen los presupuestos dispuestos por la H. Corte Constitucional, dado que el promotor del juicio tampoco acredita ser sujeto de especial protección constitucional, pues como se dijo la invalidez no es suficiente para reconocer la prestación, dado que se debe corroborar otras condiciones que no se verifican. No se probó que la carencia del reconocimiento de la pensión afecte su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. Además, no se expuso motivo alguno para justificar por qué no cotizó las semanas exigidas por la ley.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se confirma la sentencia apelada.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de enero de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin COSTAS en el grado jurisdiccional, ni en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(Impedido profirió sentencia primera instancia)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 002 2018 00228 01
DEMANDANTE: ORLANDO DAVID BARRERA CALVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.